

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORA JUEZ

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAD...0129 DE 2.013. (ORIGINARIO DEL PRIMERO).

**REF....EJECUTIVO SINGULAR DE: FERRETERIA
SERVIRODAMIENTOS Y RETENEDORES SAS. HOY SILSA MUÑOZ
SERRANO CONTRA LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE
BOLÍVAR S.A. "EDURBE"**

HERATH HERNÁNDEZ AYAZO, portador de la T. P. número 8.040 del C. S. de La J. conocido dentro del proceso de la radicación y referencia arriba señalados, como apoderado de la demandante, con el máximo de respeto, concurro ante usted para manifestarle que dentro del término legal, **procedo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA JUEVES 4 de Marzo de 2.021**, EL CUAL FUE NOTIFICADO MEDIANTE LA ANOTACIÓN EN ESTADOS DEL DÍA 15 DEL PRESENTE MES DE MARZO DEL AÑO QUE CORRE.

El recurso, está reglado a partir del artículo 320 del Código General Del Proceso, hasta el 330 inclusive, por lo tanto me someteré a su correcta formulación.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.-

Sea lo primero advertir, que no se está embargando un bien inmueble. Se ha insistido en el embargo de sumas de dinero, resultantes de la venta de un bien inmueble de propiedad de una entidad distrital: Bien inmueble que por claros y expresos

mandatos legales tiene la específica destinación de ser vendido, lo que le quita el “carácter de uso público y/o de estar destinado a un uso público”.

EMBARGO DE SUMAS DE DINERO EN LA FUENTE.

La tradicional y reiterada jurisprudencia, primero y luego los doctrinantes, han desarrollado la “teoría de los dineros en la fuente” para referirse a toda suma de dinero de cualquier origen que no hubiere entrado a las respectivas administraciones destinatarias y, por lo tanto se podían embargar.

El Gobierno expidió El Estatuto Orgánico De Presupuesto (Decreto 111 de 1.996) y en el estableció el principio legal de inembargabilidad en su artículo 19 para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, principio que nuestro Honorable Consejo de Estado, considera que no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

Consagró el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Radicación: 76001-- 23—31—000---1997---0143---01— (18.504) de 5 de Julio de 2.001.-

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

Dice La Sala: “Esta Sala ha tenido la oportunidad de reflexionar sobre la procedencia de las medidas cautelares cuando aparezcan afectados bienes o rentas de las entidades territoriales y, en reciente oportunidad se pronunció sobre

dichas medidas cuando aparecieron comprometidos bienes de uso público o destinados a la prestación de un servicio público”

BIENES DE USO PÚBLICO.- “La norma Constitucional, esto es el artículo 63 de La Constitución y el numeral 1 del artículo 684 del C.P.C. prevén que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO:

“El numeral 2 del artículo 684 dispuso que son inembargables los bienes destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”

Esta Sala en reciente providencia no solo se ocupó de la clasificación de los bienes de uso público y fiscales, sino que se ocupó del alcance de las normas anteriores y la procedencia de medidas previas cuando comprometen bienes fiscales destinados a la prestación de un servicio público. Así en providencia proferida el 22 de Febrero de 2.001, Proceso No 18.503 Actor Areneras De Dagua. Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández E. se dijo:

“1.- BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES”

Son bienes de dominio público el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones

públicas del Estado o que están afectados al uso común tal como se desprende de los arts. 63, 82, 102 y 332 del Estatuto Superior. (Sentencia de 16 02 2.001. Expediente 16.596)

Son de uso público aquellos bienes de propiedad pública administrados por el sujeto público titular dl derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad.-

Son bienes fiscales los bienes de propiedad pública que están dentro del comercio y que la Administración generalmente utiliza para el giro de sus actividades. Dentro de ésta última categoría están los bienes fiscales adjudicables que son bienes públicos rurales dispuestos para ser transferidos al dominio privado previo el cumplimiento de los supuestos jurídicos de la ocupación.”

Anotó la providencia cuyos apartes se han transcrito: “que con la entrada en vigencia de La Constitución de 1.991, esa clasificación tradicional entre bienes fiscales y bienes de uso público se quedó corta, toda vez que existen categorías de bienes que cuentan con características particulares que no se acomodan a las de una u otra especie. Piénsese por ejemplo en algunos bienes que forman parte del patrimonio cultural, las tierras de resguardo y el espectro electromagnético.

Los llamados “bienes de uso público” cuyo soporte se encuentra en los artículos 63 y 72 de La Constitución, son aquellos cuya titularidad no radica en agencia Estatal alguna, puesto que están destinados al uso y goce de todos los habitantes son inalienables, imprescriptibles e inembargables

Estos bienes están sometidos a un régimen jurídico especial; están fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común”.

“El régimen de los bienes del Estado denominados de USO PÚBLICO implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (CP art 63) y se caracterizan por su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes, y caminos (CC art 64). Y el régimen de destino solo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por El Concejo Intendencial siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (art 6º Ley 9 de 1.989). Sentencia 5805 proferida por La Sección Primera el 6 de Abril de 2.000.

BIENES FISCALES “Los bienes fiscales propiamente dichos como quedó afirmado son aquellos respecto de los cuales El Estado detenta el derecho de dominio como si se tratar de un bien de propiedad particular, son por tanto bienes que sí están dentro del comercio y que son destinados generalmente al funcionamiento del ente público al que pertenecen o a la prestación de un servicio público”

EMBARGABILIDAD DE LOS BIENES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

“Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados conforme quedó explicado en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros también se precisó son bien inajenables e inembargables e imprescriptibles porque sí lo dispuso la Constitución Política en su art 63

En cambio los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales

La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé El Estatuto Orgánico De Presupuesto (Decreto 111 de 1.996 Art 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables, tan solo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil...

Se concluye: "Así en principio son embargables los bienes fiscales y serían embargables en los términos señalados por el artículo 684 del C.P.V."

Señora Juez, después de la contundente relación histórica jurídica y de la Sentencia transcrita en sus partes pertinentes cabe una sola pregunta: ¿habrá quedado alguna duda?

Después, de la Magistral Sentencia, he de consignar:

Cabe anotar, que a la fecha, los dineros que adeuda PROMOTORA CB SAS *No han entrado al blindaje que tiene EDURBE S.A. para no pagar lo que debe y ser elocuente ejemplo de lo que el desaparecido expresidente Carlos Lemonds Simonds, acostumbrada calificar en sus columnas periodísticas EL ESTADO LADRÓN.* Tiene en sus manos el Aquo y, más tarde el Aquem, el expediente donde reposa la Sentencia de 21 de Mayo de 2.014, que ordenó seguir adelante la ejecución; condenó al pago de la obligación y al de intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley, además condenó en costas y gastos y fijó agencias en derecho el 11% de capital e intereses.

Lo que sigue a una Sentencia ejecutiva es su cumplimiento y, mal haría la Autoridad Judicial, en contribuir a la absoluta burla de sus propias providencias. *En el presente caso, la demandada tuvo no menos de cinco (5) apoderados, todos con el propósito de que se desconociera la idoneidad, la eficacia del título ejecutivo, siendo esas gestiones fallidas, hoy cuando nos aproximamos a los siete años de ese pronunciamiento judicial en firme, Edurbe S.A. lucha por no pagar* ¿será que el siglo de los jueces en su entender filosófico y jurídico, olvido a **HANS KELSEN**.

No hay que desconocer que nuestro Código Civil, sancionado aquel 26 de Mayo de 1.873, por su natural envejecimiento ha sufrido y sufrirá las supresiones, modificaciones y ampliaciones que el natural paso del tiempo impone a una ciencia que hoy más que nunca se moderniza a velocidades siderales e insiste primero en *“en la absoluta garantía y protección del derecho sustantivo, por parte del derecho adjetivo- procesal”* (*C.G art 11*)

Esa vetusta clasificación de bienes de uso público; bienes fiscales y demás variedades, LA MODIFICÓ SUSTANCIALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1.991, de ella da prueba La Sentencia Del Honorable Consejo De Estado, ya transcrita en su parte pertinente, para un mejor apoyo.

La Ley de Septiembre de 1.937, no contempla nada distinto a que las tierras que se recuperen por razón de las obras que se adelanten en desarrollo de su actividad social “ sean vendidas a fin de producir ingresos para la continuación de las misma

Y precisamente el origen del crédito, no fue otro distinto al suministro de implementos y materiales para su desarrollo.

Abundan las obras que jamás se han adelantado en casi 84 años, tal como lo registran a diario los medios de comunicación, para muestra La Ciénaga De La Virgen; La De Las Quintas y el Caño Juan Angola.

De tal suerte que los dineros que Promotora CB SAS le adeuda a Edurbe S.A. son tan embargable que esa es la razón para que sus movimientos dinerarios se adelanten por medio de *fiducias*, *centro de inembagabilidad*.

Cosa distinta es el embargo en la fuente, donde si son embargable antes de que queden represados en el blindaje fiduciario. Edurbe S.A. carece en absoluta de otra cualquiera modalidad para el manejo dinerario.

De prosperar la tesis que motiva la impugnación se le daría vía libre a que alcaldías y gobernaciones no le pagarán a nadie, ya que toda suma de dinero quedaría bajo el amparo de la inembargabilidad.

Da mucho que pensar, que la Señora Juez, cite números y notarías de escrituras, pero que no transcriba lo que dicen esos instrumentos.

Si citó lo conveniente para pretender atropellar legítimos derechos, pero deliberadamente calló. Cuando más delante de esa desafortunada y sin duda mal intencionada transcripción, la escritura primero reconoce el crédito y, a continuación fija la forma de pago de la obligación con saldos de esos mismos dineros.

Ya se me ordenó un traslado en vísperas del cierre judicial (11-12- 2.020) y muy posiblemente en forma deliberada no se me dio a conocer el fundamento de la solicitud de desembargo, en

clara violación a derechos constitucionales fundamentales como El debido proceso; el de defensa; el del equilibrio de las partes y el libre acceso a la administración de justicia. Aquí cabe anotar que por ser la acción de tutela, una institución residual, se impone la necesidad de agotar todo medio de impugnación existente, ese ocultamiento que denunció, me obligó a contestar lo que creí conveniente y, todavía sigo sin conocer esa solicitud por clásico ocultamiento.

Además el Despacho tiene una mora imperdonable en actualizar las páginas virtuales de este concreto proceso.

En dos ocasiones pasadas, al tramitarse *reliquidaciones de crédito, en vez de subir como es lo lógico, las rebajaban, revítese el expediente que habla por sí solo.*

Señora Juez, ya el 17 de Noviembre de 2.015, presenté a ese Despacho un prolijo estudio acerca de la sociedad anónima Edurbe S.A., cuyo régimen es privado, *por ser sus socios el Distrito que de Cartagena mayoritario y el Departamento de Bolívar, con una escasísima participación accionaria.* Esto último la convierte en Entidad Pública, pero sometida a lo establecido en el Código De Comercio.

Igualmente, me ocupé de los bienes públicos, fiscales, destinados a un servicio público, que son inembargables y cuales no, según el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo De Estado, que a la fecha está vigente.

Para una total claridad lo reproduzco en su integridad, a fin de que fortalezca la presente impugnación.

Por último, pido a la Señora Juez, conceder el recurso impetrado y a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal **REVOCAR EL AUTO ATACADO.**

Queda formalmente **INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Señora Juez, atentamente:

HERATH HERNÁNDEZ AYAZO

herathhernandez@hotmail.com

herathhernandeza@gmail.com

móvil 320 43 40 995.

Marzo 18 de 2.021.

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAD...13—001—31—003—001--2.013--00129—00.

REF...PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SILSA MUÑOZ SERRANO CONTRA EDURBE S.A.

LLEGÓ REMITIDO DEL PRIMERO.

HERATH HERNÁNDEZ AYAZO, portador de la T.P 8.040 del C.S.J. conocido en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandante, a usted con todo respeto ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO

DEL BIEN INMUBLE DE MATRÍCULA 060---- 107558 DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA.

Breve recuento del caso.

El Señor Juez Primero mediante auto de 24 de Julio de 2.013 decreto embargo y secuestro de inmuebles de propiedad de Edurbe S.A.

Posteriormente, mediante providencia de 23 de Abril de 2.014 levantó dichas medidas.

LA RAZON DE UNA NUEVA SOLICITUD.

Sencillamente estudiando una vez más el caso, dado de que la demanda EDURBE S.A. no ha tenido, ni tiene nada distinto a embargar que los terrenos que por las obras de recuperación, limpieza y demás adelanta en los cuerpos de aguas internas de la ciudad, me propuse estudiar el origen legal de la Entidad y, la real situación jurídica en que quedan los terrenos que se llegan a recuperar mediante el sistema de dragado y relleno.

Así fue que encontré el punto de partida en La Ley 62 de 7 de Septiembre de 1937. En ella “se decreta La construcción de varias obras de utilidad pública en la ciudad de Cartagena, que se declaran para todos los efectos legales, de utilidad pública”

Dicha Ley en su artículo último (9) dice:” El Gobierno procederá llevar a cabo las obras de qué trata la presente Ley. Con los recursos que apropie el Congreso *Y CON EL PRODUCTODE LAS VENTAS DE LOS LOTES URBANIZADOS DE QUE TRATA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 1 CON DESTINACIÓN EXCLUSIVA PARA ESTE FIN*”

(Las subrayas son del memorialista)

Luego el Decreto 07 de 4 de Enero de 1.984 que se dictó para complementar el desarrollo de la anterior Ley, en su artículo 2º le dio la competencia A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A. “EDURBE” y en el numeral 3 del artículo 2º se consignó: *“la venta de los lotes recuperados a través del relleno, en la forma como lo establece la ley y demás normas vigentes”* (las subrayas son del que escribe)

Por último el artículo 10 reza: “Los recursos con los cuales EDURBE procederá a llevar a cabo las obras son

2.-El producto de la venta de los lotes urbanizados”(las subrayas son mías)

A raíz de la creación DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGEN DE INDIAS (Ley 768 de 2.002) se expidió El Acuerdo 02 de 04 de Febrero d 2.003, donde una vez se repite” *el producto de la venta de los lotes que recupere como consecuencia de la ejecución del proyecto, y los usurpados por personas públicas o privadas en las orillas de los cuerpos de agua internos y de la bahía de Cartagena, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 62 de 1.937”* (N 2 del Artículo 4) (las subrayas son mías)

EL ABUSO DEL CONCEPTO Y DECLARATORIA DE “UTILIDAD PÚBLICA”

La Ley 62 de 1.937 dijo en la parte final del artículo 3. “Se declara de utilidad pública las obras a que se refieren el artículo anterior y éste”

El artículo 8 del Acuerdo citado antes dice: “Declárase de utilidad pública los predios que se requieran para la ejecución de las obras del proyecto de recuperación, fomento y

conservación de los cuerpos de agua y lagunas interiores y las necesarias para el desarrollo urbano que se genera como producto del proyecto de saneamiento”.

Señora Juez, están las bases jurídicas que respaldan mi petición única: decretar el embargo y secuestro del inmueble de matrícula 060—107 558.

Nadie está llamado a discutir que el bien inmueble es de propiedad de Edurbe S.A. pero tampoco nadie puede desconocer que desde su nacimiento está llamado a ser vendido, enajenado, ya que desde la expedición de la Ley 62 de 1937, “se le destinó expresamente para ser vendido”.

Por el expreso querer del Legislador del año 37, de ninguna manera es un bien de USO PÚBLICO O DESTINADO A UN SERVICIO PÚBLICO, querer que 67 años después reitera el Decreto 07 de 4 de Enero de 1984, rematado ese querer por El Acuerdo de Febrero de 2.003 de nuestro Concejo Distrital.

En cuanto a lo de la utilidad pública, los textos legales citados y transcritos lo restringen a “aquellos que se requieran para adelantar las obras...” Señora Juez, no hay espacio legal para la negativa de la medida impetrada.

Para que no quede la menor duda al respecto: transcribo lo SENTENCIADO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN ESTA MATERIA DESTINADO A CLARIFICAR CONCEPTOS ACERCA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

Consagró el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Radicación: 76001--
- 23—31—000---1997---0143---01— (18.504) de 5 de Julio de 2.001.-

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

Dice La Sala: “Esta Sala ha tenido la oportunidad de reflexionar sobre la procedencia de las medidas cautelares cuando aparezcan afectados bienes o rentas de las entidades territoriales y, en reciente oportunidad se pronunció sobre dichas medidas cuando aparecieron comprometidos bienes de uso público o destinados a la prestación de un servicio público”

BIENES DE USO PÚBLICO.- “La norma Constitucional, esto es el artículo 63 de La Constitución y el numeral 1 del artículo 684 del C.P.C. prevén que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO: “El numeral 2 del artículo 684 dispuso que son inembargables los bienes destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje” Esta Sala en reciente providencia no solo se ocupó de la clasificación de los bienes de uso público y fiscales, sino que se ocupó del alcance de las normas anteriores y la procedencia de medidas previas cuando comprometen bienes fiscales destinados a la prestación de un servicio público. Así en providencia proferida el 22 de Febrero de 2.001, Proceso No

18.503 Actor Areneras De Dagua. Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández E. se dijo:

“1.- BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES”

Son bienes de dominio público el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o que están afectados al uso común tal como se desprende de los arts. 63, 82, 102 y 332 del Estatuto Superior. (Sentencia de 16 02 2.001. Expediente 16.596)

Son de uso público aquellos bienes de propiedad pública administrados por el sujeto público titular dl derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad.-

Son bienes fiscales los bienes de propiedad pública que están dentro del comercio y que la Administración generalmente utiliza para el giro de sus actividades. Dentro de ésta última categoría están los bienes fiscales adjudicables que son bienes públicos rurales dispuestos para ser transferidos al dominio privado previo el cumplimiento de los supuestos jurídicos de la ocupación.”

Anotó la providencia cuyos apartes se han transcrito: “que con la entrada en vigencia de La Constitución de 1.991, esa clasificación tradicional entre bienes fiscales y bienes de uso público se quedó corta, toda vez que existen categorías de bienes que cuentan con características particulares que no se acomodan a las de una u otra especie. Piénsese por ejemplo en algunos bienes que forman parte del patrimonio cultural, las tierras de resguardo y el espectro electromagnético.

Los llamados “bienes de uso público” cuyo soporte se encuentra en los artículos 63 y 72 de La Constitución, son

aquellos cuya titularidad no radica en agencia Estatal alguna, puesto que están destinados al uso y goce de todos los habitantes son inalienables, imprescriptibles e inembargables

Estos bienes están sometidos a un régimen jurídico especial; están fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común”.

“El régimen de los bienes del Estado denominados de USO PÚBLICO implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (CP art 63) y se caracterizan por su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes, y caminos (CC art 64). Y el régimen de destino solo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por El Concejo Intendencial siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (art 6º Ley 9 de 1.989). Sentencia 5805 proferida por La Sección Primera el 6 de Abril de 2.000.

BIENES FISCALES “Los bienes fiscales propiamente dichos como quedó afirmado son aquellos respecto de los cuales El Estado detenta el derecho de dominio como si se tratar de un bien de propiedad particular, son por tanto bienes que sí están dentro del comercio y que son destinados generalmente al funcionamiento del ente público al que pertenecen o a la prestación de un servicio público”

EMBARGABILIDAD DE LOS BIENES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.—“Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados conforme quedó explicado en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros también se precisó son bien inajenables e inembargables e imprescriptibles porque sí lo dispuso la Constitución Política en su art 63

En cambio los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales

La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé El Estatuto Orgánico De Presupuesto (Decreto 111 de 1.996 Art 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables, tan solo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil...

Se concluye: “Así en principio son embargables los bienes fiscales y serían embargables en los términos señalados por el artículo 684 del C.P.V.”

Señora Juez, después de la contundente relación histórica jurídica y de la Sentencia transcrita en sus partes pertinentes cabe una sola pregunta: ¿habrá quedado alguna duda?

Reiterando mí mayor respeto, de la Señora Juez atentamente:

HERATH HERNÁNDEZ AYAZO

herathhernandez@hotmail.com

313 546 7942.

Cartagena 17 de Noviembre de 2.015.